

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El 11 de octubre, el PAN a través de Carlos Alvarado Jiménez, Presidente del Comité Directivo Municipal en Fortín de las Flores, Veracruz, denunció a Armel Cid de León Díaz, Presidente del Ayuntamiento de Fortín de las Flores, Veracruz, por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la colocación de un anuncio espectacular.

2. Resolución de Sala Especializada. El 15 de noviembre, la Sala Especializada de este Tribunal dictó resolución en la que tuvo por acreditada las conductas denunciadas, y dio vista al Congreso del Estado de Veracruz para que procediera conforme a derecho.

3. Recurso de revisión de procedimiento especial sancionador. Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente, presentó su demanda el 19 de noviembre, ante la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa, mismo que fue remitido en su oportunidad a la Sala Superior. El 20 siguiente, la Sala Especializada remitió a esta Sala Superior el expediente correspondiente.

Acto impugnado: Sentencia de la Sala Especializada, que tuvo por acreditada la promoción personalizada y el uso de recursos públicos por parte de Armel Cid de León Díaz, Presidente del Ayuntamiento de Fortín de las Flores, Veracruz y se dio vista al Congreso del Estado de Veracruz para que procediera conforme a derecho.

a) Frivolidad y falta de interés jurídico del denunciante.

El actor señala que el procedimiento debió desecharse o sobreseerse por frívolo y la falta de interés del denunciante, ya que no se presentó a la audiencia correspondiente.

Ahora bien, este argumento es **ineficaz** porque la Ley electoral establece que la falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

Lo anterior, debido a que la audiencia de pruebas y alegatos tiene como propósito el desahogo de las mismas y la presentación de argumentos de las partes, esto es, una etapa de otorgamiento de garantía de audiencia a las partes dentro del proceso.

Por esta razón, no puede decretarse la improcedencia o sobreseimiento del procedimiento sancionador, por la ausencia de algunas de las partes en dicho acto procesal, considerando que mediante este régimen se pretende tutelar el interés público y los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Ahora bien, el recurrente no señala en esta instancia de forma precisa, por qué la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador es **frívola**.

No pasa desapercibido que el ahora actor en su comparecencia al procedimiento especial sancionador señaló que el denunciante tenía un interés contrario hacia el Ayuntamiento y hacia su persona, por una demanda de daño moral y una remoción en un cargo público que desempeñaba en ese municipio, y que por ello debía declararse que actuó de manera frívola.

Sin embargo, dichas razones son **inoperantes** toda vez que no son argumentos jurídicos que desvirtúen las imputaciones y la conducta que se le atribuyó en su momento.

La falta de interés no debe entenderse en el sentido que aduce el ahora actor, que el denunciante no tuvo interés de acudir a la audiencia y por ello debió sobreseerse o desecharse el procedimiento, sino que debe entenderse el interés jurídico como el señalamiento de una infracción al orden legal y que el promovente hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Situación que sí aconteció en lo particular, al ser denunciada una conducta presuntamente contraria al orden electoral por parte de un dirigente de un partido político.

b) Análisis incompleto de las pruebas y acreditación incorrecta de la conducta sancionada.

El actor señala que la responsable en la sentencia impugnada no valoró en su totalidad las pruebas que ofreció; y por otra parte, que no consideró el hecho de que la conducta sancionada tuvo como origen la solicitud de la Dirección de Cultura, Educación y Biblioteca del Ayuntamiento, con el propósito de fomentar la cultura.

Los agravios son **inoperantes** porque no combaten las razones que estableció en la sentencia la Sala responsable, y no enuncia las pruebas que omitieron estudiarse o fueron incorrectamente valoradas.

Asimismo, no controvierte las consideraciones referentes a que se descontextualizó el fin informativo aducido, que era propiciar la cultura del esfuerzo con frases motivacionales de una reconocida lectura, y la propaganda denunciada en realidad constituyó promoción personalizada del servidor público.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

SE
RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.